

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintiocho de junio de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para decretarle el desistimiento tácito, pues revisado el expediente, en atención al Decreto 564 de 2020, el término de 2 años de inactividad se encuentra cumplido. La última actuación data del 28 de julio de 2020, correspondiente al reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandante, el cual fue notificado por estado el 29 de julio de 2020.

Así mismo se aclara, que con posterioridad la parte demandante elevó una solicitud de copia del expediente de marras, la cual, fue resuelta mediante providencia del 8 de marzo de 2023 y en el mismo se hizo un requerimiento, sin embargo, conforme lo ha indicado el precedente jurisprudencial, dicha actuación no ostenta el mérito para suspender la contabilización del término de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2012-00123-00
Proceso:	Ejecutivo singular de única instancia
Auto:	Interlocutorio No. 307-2023
Demandante:	Central de Inversiones S.A. “CISA”, cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan Camilo Gutiérrez Rico

Procede este juzgado a estudiar la aplicación del artículo 317 del CGP en el proceso de la referencia.

Consideraciones:

Establece el artículo 317 del CGP:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”.

De la simple lectura de la norma transcrita claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y para el caso concreto de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es de dos (2) años.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia por el COVID-19, el Gobierno expidió el **decreto 564 de 2020 (declarado exequible por la Corte Constitucional)**, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en su artículo 2º:

“(...) ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

Se tiene pues, que dicho Decreto determinó que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se suspendían desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su levantamiento, suspensión que conforme al Acuerdo PCSAJ20-11567 de junio 27 de 2020, se levantó desde el 1º de julio de 2020, de manera que el término se reanudó el 3 de agosto de ese calendario (primer día hábil de ese mes).

Pues bien, verificado el contenido del cartulario, se tiene que mediante auto del 7 de febrero de 2013 se dispuso seguir adelante la ejecución, de manera que, debe contabilizarse 2 años de inactividad del proceso, para el decreto del desistimiento tácito.

Por otro lado, se tiene que la última actuación relevante en el asunto, se concretó en el proveído calendado el 28 de julio de 2020, notificado el 29 de julio del mismo calendario, mediante el cual se reconoció personería jurídica para actuar al abogado Christian Alfredo Gómez González, como apoderado de la parte demandante.

Actuación procesal que fue emitida durante la suspensión del término de desistimiento tácito según los postulados del decreto 564 de 2020; luego, la contabilización aludida para el presente proceso, iniciará desde el 3 de agosto de 2020 en adelante.

Así las cosas, transcurrió un año desde el 3 de agosto de 2020 al 3 de agosto de 2021, y consecutivamente, corrió el segundo año, desde el 4 de agosto de 2021 al 4 de agosto de 2022, sin que los interesados en este asunto impartieran las acciones pertinentes.

Se observa que el computo que evidencia el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito del proceso, puesto que la parte interesada no ha hecho gestión alguna para propiciar su impulso procesal.

En este punto, habrá de aclarar el Despacho que, si bien el togado demandante mediante petición calendada el 18 de agosto de 2020, procuró la emisión de copias del expediente, dentro de ellas, copia de la demanda, de los autos emitidos en el asunto y el escrito de medidas

cautelares, resuelta mediante providencia del 8 de marzo de 2023, lo cierto del caso, es que dicha petición no ostenta el mérito para reiniciar la contabilización del término del desistimiento tácito.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1216-2022:

“...Las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal (...)

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho (...)

(...) Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito al proceso, ordenándose consecuentemente su terminación y el levantamiento de las medidas de embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias indicadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por el Banco Agrario de Colombia, quien cedió a Central de inversiones S.A. “CISA” las acreencias aquí perseguidas, en contra del señor Juan Camilo Gutiérrez Rico, por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 059 del 29 de junio de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e948fe7256ff9b098916fa1360eb8b6a6fce3ba1b9cd4a45ac24abf516cf64**

Documento generado en 28/06/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>